



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 03091-2021-HC/TC
CAÑETE
CARLOS ENRIQUE MENDOZA
CASTELLARES representado por
ALEJANDRO VALDEZ MOSCOSO
- ABOGADO

RAZÓN DE RELATORÍA

El 16 de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga (con fundamento de voto), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, han emitido el auto que resuelve:

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 9 de abril de 2021 (f. 56), expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 2 de septiembre de 2021 (f. 101), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 03091-2021-HC/TC
CAÑETE
CARLOS ENRIQUE MENDOZA
CASTELLARES representado por
ALEJANDRO VALDEZ MOSCOSO
- ABOGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de febrero de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Valdez Moscoso, abogado de don Lydia Zenobia Mendoza Castellares de Franco, a favor de don Carlos Enrique Mendoza Castellares, contra la resolución de fojas 101, de fecha 2 de setiembre de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de enero de 2021, doña Lidia Zenobia Mendoza Castellares interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de Carlos Enrique Mendoza Castellares, y la dirige contra la jueza del Segundo Juzgado Penal de Cañete de la Corte Superior de Justicia de Cañete, doña Emperatriz Pérez Castillo; y contra los jueces integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete señores Ruiz Cochachin, Quispe Mejía y Reátegui Sánchez. Denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso y al derecho de defensa.
2. Solicita la nulidad de: (i) la Resolución 1 (f. 12), de fecha 31 de diciembre de 2002, que ordenó la detención del favorecido, oficiándose para su inmediata ubicación y captura a nivel nacional por la presunta comisión del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; (ii) la Resolución de fecha 9 de octubre de 2020 (f. 46), que declaró inadmisibles la libertad incondicional solicitada por el favorecido (Expediente 01416-2002-0-0801-JR-PE-02); y que, en consecuencia, (iii) se ordene dejar sin efecto el mandato de detención.
3. El Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante Resolución 3 con fecha 9 de abril de 2021 (f. 56), declaró improcedente liminarmente la demanda, por considerar que los fundamentos esbozados por el recurrente, respecto a la vulneración de los derechos constitucionales del favorecido, no tienen sustento fáctico ni jurídico, toda vez que de las copias certificadas presentadas, se observa que el proceso se tramita de forma regular, que se han seguido las etapas correspondientes y que se ha emitido pronunciamiento sobre cada uno de los requerimientos del favorecido, encontrándose pendiente el juzgamiento; lo que hace evidente que hizo uso de las facultades y recursos que le confiere la ley. Por ello, no se advierte limitación alguna respecto al derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 03091-2021-HC/TC
CAÑETE
CARLOS ENRIQUE MENDOZA
CASTELLARES representado por
ALEJANDRO VALDEZ MOSCOSO
- ABOGADO

4. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete mediante Resolución 9, con fecha 2 de setiembre de 2021 (f. 101), confirmó la apelada, por considerar que los cuestionamientos sobre el plazo de detención emitido por la jueza demandada y el pedido de libertad incondicional declarado inadmisibles por el colegiado demandado, son ajenos al proceso constitucional que se invoca, toda vez que dichas resoluciones fueron emitidas dentro de un proceso regular ordinario, sin que se observe de autos vulneración a algún derecho constitucional del favorecido. En ese sentido, aduce que el plazo de detención se encuentra vigente, pues el favorecido no ha comparecido ante la justicia ordinaria a efectos de continuar con el normal desarrollo del proceso con el respectivo Código de Procedimientos Penales con reserva del juzgamiento, toda vez que se encuentra en la calidad de no habido, por lo que en la vía extraordinaria del *habeas corpus* no es pertinente pronunciarse acerca de un proceso que se ha realizado en forma regular, sin afectación de derechos fundamentales. Asimismo, sobre la solicitud de libertad incondicional que fue declarada inadmisibles, sostiene que tal beneficio está pendiente de juzgamiento, de modo que para recurrir a la justicia constitucional se tendría que haber afectado algún derecho fundamental, lo que no ocurre en el caso de autos.
5. Se advierte que, en el presente caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.
6. Como ya se ha precisado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
8. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido el 25 de enero de 2021 y fue rechazado liminarmente el 9 de abril de 2021, por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cañete. Luego, con resolución de fecha 2 de setiembre de 2021, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirmó la apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 03091-2021-HC/TC
CAÑETE
CARLOS ENRIQUE MENDOZA
CASTELLARES representado por
ALEJANDRO VALDEZ MOSCOSO
- ABOGADO

9. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cañete decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió declarar su nulidad y ordenar la admisión a trámite de la demanda.
10. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 9 de abril de 2021 (f. 56), expedida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 2 de septiembre de 2021 (f 101), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 03091-2021-HC/TC
CAÑETE
CARLOS ENRIQUE MENDOZA
CASTELLARES representado por
ALEJANDRO VALDEZ MOSCOSO
- ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Si bien es cierto coincido con lo resuelto por mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, apartándome de los argumentos esgrimidos en la ponencia, pues, a mi juicio, la decisión se sustenta en las siguientes consideraciones.

1. El demandante solicita¹ lo siguiente, respecto a decisiones judiciales emitidas en el proceso penal contenido en el (expediente 01416-2002-0-0801-JR-PE-02):
 - Que se declare la nulidad de la Resolución 1, de 31 de diciembre de 2002², por el que se inició instrucción en la vía ordinaria contra el favorecido y se le dictó mandato de detención, oficiándose para su inmediata ubicación y captura a nivel nacional por la presunta comisión del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado;
 - Que se declare la nulidad de la Resolución de 9 de octubre de 2020³, que declaró inadmisibles la libertad incondicional solicitada por el favorecido y se renovaron las órdenes de ubicación y captura en su contra
 - Que se ordene dejar sin efecto el mandato de detención.
2. La demanda fue rechazada liminarmente por el juez de primera instancia o grado. Cuando esta decisión se adoptó, el 9 de abril del 2021⁴; estaba vigente el anterior Código Procesal Constitucional, en cuyo artículo 47 se habilitaba la opción de la improcedencia liminar. Siendo así, tal decisión tenía un sustento legal, por lo que no contiene un vicio que acarree su nulidad.
3. Si bien es cierto el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional prohíbe el rechazo liminar en los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; y la Primera Disposición Complementaria Final del mismo código señala que su aplicación es inmediata, incluso a los procesos en trámite; este cuerpo normativo tiene rango legal y, como tal, debe ser interpretado conforme a la Constitución, que, en su artículo 103, consagra el principio de irretroactividad de las normas (salvo en materia penal, cuando favorece al reo). Aplicando este principio al presente caso, corresponde señalar que, si cuando al momento en que se rechazó liminarmente la demanda, había una norma (el código anterior) que lo permitía, no puede aseverarse que aquel acto procesal, que nació sin vicio de origen, se convierta, a la fecha, y por aplicación del nuevo código, en un acto viciado, pues ello conllevaría implícita una aplicación retroactiva de la norma, vedada por la Carta Magna.

¹ Folio 1

² Folio 12

³ Folio 46

⁴ Folio 56



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 03091-2021-HC/TC
CAÑETE
CARLOS ENRIQUE MENDOZA
CASTELLARES representado por
ALEJANDRO VALDEZ MOSCOSO
- ABOGADO

4. Además, se debe recordar que, en constante jurisprudencia, este Tribunal ha dejado claramente establecido que el rechazo liminar de la demanda de amparo (en criterio que puede hacerse extensivo a procesos de *habeas corpus*) es una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia, es decir, cuando de una manera manifiesta se configure una causal de improcedencia específicamente prevista en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, hoy artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que haga viable el rechazo de una demanda que se encuentra condenada al fracaso, y que a su vez restringe la atención oportuna de otras demandas constitucionales que merecen un pronunciamiento urgente sobre el fondo. De este modo, si existen elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de la figura del rechazo liminar resultará impertinente.
5. Para dilucidar el presente caso, se debe evaluar la presunta vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación a la motivación.
6. De otro lado, cabe recordar que según el principio *pro actione*, contenido en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional⁵ “cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación”.
7. Así, no se advierte un supuesto de manifiesta improcedencia, que encaje en las causales de improcedencia de la demanda contenidas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional (hoy, artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional). Atendiendo a ello, el artículo 47 del Código Procesal Constitucional (entonces vigente) fue erróneamente aplicado.
8. En síntesis, es la errónea aplicación del artículo 47 del anterior Código, **al caso concreto**, la que acarrea, en mi opinión, la decisión adoptada.

S.

PACHECO ZERGA

⁵ Este principio también estuvo contenido en el artículo III del Título Preliminar del anterior Código Procesal Constitucional